

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE LAURA ESPERANZA
BARRAGÁN CAVIEDES EN CONTRA DE LOS MINISTERIOS
DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN (2022-00010)**

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada por la señora LAURA ESPERANZA BARRAGÁN CAVIEDES en contra de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL y de CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora LAURA ESPERANZA BARRAGÁN CAVIEDES presentó tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio, en vista de que cursó una Maestría en Dirección Estratégica Especialidad en Gerencia en la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico y, posteriormente, solicitó la convalidación de su título ante la demandada, la que mediante Resolución No. 11695 de 3 de julio de 2020 le negó esto último, decisión que la promotora constitucional impugnó por la vía de la reposición y, en subsidio, la apelación, recursos que le fueron despachados desfavorablemente, de lo que dan cuenta las Resoluciones No. 13672 de 27 de julio de 2021 y 8292 de 11 de mayo de 2022, respectivamente, todo lo cual, según dice, trunca su desarrollo profesional y la materialización de su proyecto de vida, en la medida en que no puede acceder a mejores ofertas laborales y le impide ascender en el escalafón, situación que la ubica en la imposibilidad de ayudar económicamente a las personas que se encuentran bajo su cuidado, siendo ella quien debe velar por el bienestar de los miembros que conforman el hogar.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida mediante auto de 25 de mayo de 2022, decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 00002).

En su contestación, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó, en síntesis, que la solicitud de convalidación del título de la demandante fue resuelta de fondo, pues se emitió el acto administrativo que negó ésta última y ya se resolvieron los recursos de reposición y apelación que, en su momento, se interpusieron en contra de aquél, lo que significa, sencillamente, que se agotó la actuación administrativa, de modo que la inconformidad que la actora tenga en relación con ésta última, debe someterla ante el Juez de lo contencioso administrativo, a través de la *“acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*. Preciso que presentada la solicitud de convalidación, se efectúa un examen de legalidad del programa académico, la institución educativa y el título otorgado por ésta, superado el cual se aplica uno de tres criterios de evaluación y que si se escoge el de *“Evaluación Académica”*, como aquí ocurrió, el caso es sometido a la revisión de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior–CONACES, en la que expertos académicos determinan, por una parte, si el título sometido a convalidación cumple los requisitos exigidos para la formación en Colombia y, por la otra, que el interesado sí desarrolló las competencias necesarias y, en esa medida, que el ejercicio de determinada ocupación no trae aparejado un riesgo social. Finalizó diciendo que la evaluación que se realiza frente a una solicitud de convalidación tiene carácter individual y que, en el caso concreto, tras un análisis detallado y profundo a cargo de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior–CONACES, se concluyó que no se cumplían los requisitos para acceder a lo pretendido (archivo 00003).

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular al trámite constitucional, como demandado, al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en vista de que tanto éste como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, **actualmente**, conforman la

Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior–CONACES.

Asimismo, se decidió vincular a la actuación constitucional, como terceros intervinientes, a la Dirección de Calidad para la Educación Superior y a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dependencias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que expidieron las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la negativa de convalidación del título de posgrado que obtuvo la promotora constitucional.

En su escrito de intervención, el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN señaló que aunque integraba la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior–CONACES, carecía de la competencia funcional para asumir el conocimiento y la gestión de solicitudes de convalidación de títulos académicos, pues tales actividades correspondían, por entero, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, debido a ello, éste tenía a su cargo el funcionamiento y la operación de la comisión antes mencionada.

Las restantes vinculadas, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando*

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados**; (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales**; y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”¹.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por otro lado, respecto del concepto de perjuicio irremediable, la citada Corporación judicial se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Se ha establecido que para que pueda hablarse de dicho concepto el perjuicio ha de ser **inminente** y **grave**, requiriendo de ‘(...) medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable’.*

*Sobre la **inminencia** del perjuicio se ha dicho que este elemento se refiere a condiciones que trascienden la mera expectativa del menoscabo a derechos fundamentales. El requisito de inminencia puede entonces dividirse en dos elementos: el temporal y el de previsibilidad. El elemento temporal se refiere a que la amenaza o lesión de derechos pueda esperarse de forma próxima al momento actual, excluyendo por esta vía situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, salvo que concurren circunstancias especiales. De otra parte, el elemento de previsibilidad parte de la aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, de tal forma que pueda esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.*

[...]

*La **gravedad** del perjuicio, por su parte, se refiere a la intensidad con la que se afectan los intereses del accionante, siendo una valoración de la lesión que puede devenir sobre los derechos fundamentales comprometidos por la acción u omisión de aquel contra quien se interpone la tutela. Se aclara que dicha valoración exige determinar cuál es la importancia del bien jurídico amenazado. En este sentido, la gravedad de la afectación depende de la estima que, conforme a criterios objetivos, puede tenerse de los derechos afectados, tomando como referente las circunstancias particulares del accionante. Tales criterios objetivos se construyen con base en consensos sociales sobre la precedencia que determinados bienes jurídicos tienen sobre otros en circunstancias concretas”².*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa que se encuentran a

² Corte Constitucional. Sentencia T-840 de 2014. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

su alcance sean ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama, no demostró la amenaza de un perjuicio irremediable y, tampoco, es un sujeto de especial protección constitucional.

Por ello, si persiste la inconformidad de la accionante frente al contenido de las Resoluciones No. 11695 de 3 de julio de 2020, 13672 de 27 de julio de 2021 y 8292 de 11 de mayo de 2022, que profirió el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, tal controversia debe ventilarse en el escenario previsto por el legislador para esos efectos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, proceso dentro del cual puede solicitar las medidas cautelares preventivas, anticipativas e innominadas que considere necesarias para garantizar el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia y, sobre todo, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, como lo prevén los artículos 229 y 230 del C. de P.A. y de lo C.A.

En línea con lo ya dicho, la H. Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 26 de abril de 2016, dictada dentro de la tutela que promovió el señor JORGE ANTONIO GATO AGUIAR en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dijo lo siguiente:

“Frente a la solicitud de amparo de los derechos aquí solicitados al debido proceso y a la defensa, debe sentarse que no es posible acceder a la concesión del amparo pedido, habida cuenta de que el accionante tiene o tenía un mecanismo judicial idóneo para la protección de sus derechos, que no es otro que la acción contencioso administrativa tendiente a desquiciar las resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación, mediante las cuales se le negó la convalidación del título que obtuvo en Cuba y que es lo que la mueve a la presentación de la solicitud de tutela, acción dentro de la que puede o podía obtener, inclusive, las cautelares que sean del caso, y en la que puede o pudo debatir todo lo concerniente al punto, lo cual no es posible dentro del trámite sumarísimo de este mecanismo extraordinario de protección de aquellos, tal como lo ha puesto de presente la jurisprudencia, en casos similares a este (cons.

Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de mayo de 2014. Rad. 11001-22-15-000-2014-00286-01. M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)” (M.P.: doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS).

A todo lo antes dicho, se suma que la inminencia y la gravedad del perjuicio irremediable no fueron acreditados, porque la accionante se limitó a afirmar que la negativa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a convalidarle el título, le impidió acceder a mejores ofertas laborales y no le permitía ascender en el escalafón, nada de lo cual aquí aparece probado.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora LAURA ESPERANZA BARRAGÁN CAVIEDES, en contra de los MINISTERIOS de EDUCACIÓN NACIONAL y de CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en

tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ef8ea5b27e34d495b658549e1272498d92730e93c12640750bd392538bb464**

Documento generado en 08/06/2022 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>